

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

La ley de 19 de Julio de 19 de Julio de 1849, al disponer que en todos los dominios españoles hubiera un solo sistema de medidas y pesas cuya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al Gobierno que procediera a verificar la relacion de las actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas, y publicar los equivalentes de aquellas en valores de estas; remitiendo á todas las capitales de provincia y de partido una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á fin de que, extendido progresivamente el nuevo sistema, quedara establecido para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial ántes de 1.º de Enero de 1853, siendo obligatorio para todos los españoles en igual época de 1860.

El Gobierno, auxiliado eficazmente por la Comisión nombrada en 19 de Julio de 1849, y reorganizada por el Real decreto de 12 de Diciembre de 1860 con el carácter de permanente, ha luchado con las dificultades materiales que se oponen siempre á la adopcion de nuevos sistemas que vienen á introducir una variacion radical en antiguas y arraigadas prácticas. Vencidas aquellas; dotadas las capitales de provincia y las de

partido judicial de las colecciones, tipos ó marcos del nuevo sistema que han de servir de base á la comprobacion del mismo, así como las dependencias de la Administracion general y provincial de las medidas que han de reemplazar á las actuales; publicadas las tablas de reduccion que facilitan todas las operaciones indispensables para poner en armonía el sistema antiguo con el actual, y ejecutado en su parte principal lo que dispone la citada ley, es ya llegado el caso de exigir su uso, tanto á las dependencias del Estado administrativas y judiciales, cuanto á los particulares, segun lo prevenido en la citada ley, y de fijar las épocas en que para unos y otras deba ser obligatorio en la Península, sin perjuicio de hacerle extensivo á las provincias de Ultramar en cuanto lo permita el estado que en las mismas tiene el planteamiento del mencionado sistema.

El capital considerable que representan las medidas y pesas actuales aconseja respetar, aunque interinamente, su conservacion, acomodándolas en lo posible al nuevo sistema, y sujetándolas á las garantías indispensables de comprobacion y regularidad legal.

Como consecuencia del planteamiento del nuevo sistema se hace necesario establecer Fieles-almotacenes encargados de la comprobacion y vigilancia de las pesas y medidas que le constituyen, y fijar las condiciones de idoneidad de que deben estar revestidos, limitando por ahora el número de aquellos funcionarios á las capitales de provincia, sin perjuicio de extenderle, cuando sea conveniente, á las demás poblaciones que por su importancia lo requieran.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de so-

meter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1877.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de la medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atenderán á su nomenclatura en los documentos que expidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redaccion de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de Julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determine, se expresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuacion de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equi-

valencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujecion á las tablas publicadas por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Se autoriza la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion de este decreto con el núm. 1.º. Las piezas así trasformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condicion forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representacion.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la trasformacion de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.º, y se ajuste además á lo que respecto á la contratacion y significacion de su valor expresa el artículo anterior.

Art. 6.º Dicha autorizacion no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposicion del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una coleccion completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.º La autorizacion que para el uso de las pesas y medidas trasformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, previo aviso anticipado de un año que se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.

Art. 8.º Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comproba-

cion de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobacion, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.º El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* por espacio de 30 dias, siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la *Gaceta* por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposicion que tendrá lugar en esta corte ante la comision permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobacion de dicha Comision del ramo. La oposicion versará sobre las materias que se indican en el cuadro número 3.º En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que previamente se determine. Será condicion precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobacion de la Comision del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico decimal.

Dado en palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CUADRO NÚM. 1.º

Transformacion que pueden sufrir las pesas y medidas actuales.

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros

836, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

Ponderales

La pesa de dos arrobas, igual á 23 kilogramos, puede convertirse en 20 kilogramos cortándola.

La de una á 11,50 en 10 id. id.

La de media á 5,75 en 5 id. id.

La de un cuarto á 2,87 en 2 id. id.

La de dos libras á 0,920 en 0,500 id. id.

La de una á 0,460 en 0,200 id. id.

La de media á 0,230 en 0,200 id. id.

La de cuatro onzas á 0,115 en 0,100.

La de dos á 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos

La cántara, igual á 16 litros 134, puede convertirse en 10 litros.

La media á 8,063 en 5 id.

El azumbre á 2,017 en 2 id.

El medio id. á 1,008 en 1 id.

El cuartillo á 0,504 en 0,50 id.

El medio id. á 0,252 en 0,20 id.

La panilla á 0,126 en 0,10 id.

La media id. á 0,063 en 0,05 id.

Capacidad para áridos.

La media fanega igual, á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.

El cuarto á 13,875 en 10 id.

El medio celemin á 2,313 en 2 id.

El cuartillo á 1,156 en 1 id.

El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

CUADRO NÚM. 2.º

Clasificacion de las pesas y medidas del sistema métrico decimal cuyo uso se permitirá.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro, decámetro, medio decámetro, doble metro, metro, medio metro, doble decímetro, decímetro.

Medidas ponderales.

50 kilogramos, 20 kilogramos, 10 kilogramos, 5 kilogramos, 2 kilogramos, un kilogramo, 1000 gramos, 200 gramos, 100 gramos, 50 gramos, 20 gramos, 10 gramos, 5 gramos, 2 gramos, un gramo, 5 decigramos, 2 decigramos, un decígramo, 5 centigramos, 2 centigramos, un centígramo, 5 miligramos, 2 miligramos, un milígramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble decálitro, decálitro, medio decálitro, doble litro, litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, medio decilitro, doble centilitro, centilitro.

Medidas de capacidad para áridos.

Hectólitro, medio hectólitro, doble decálitro, decálitro, medio decálitro, doble litro, litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, medio decilitro, doble centilitro, centilitro.

CUADRO NÚM. 3.º

Programa de las materias sobre que versarán los ejercicios de los aspirantes á las plazas de Fieles-almotacenes.

Exámen oral.

1.º La Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.º La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos, rectilíneas ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.

3.º El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composicion de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, á la determinacion de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

4.º La teoría de la balanza y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.º La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinacion de los pesos específicos.

6.º Conocimientos de química relativos á la oxidacion de los metales empleados en la construccion de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño y del cobre.

7.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todo los que se refieren al sistema métrico-decimal; el conocimiento de las medidas antiguas mas usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobacion, y todos los deberes del Fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instruccion que le acompaña.

8.º El exámen oral durará cuando ménos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explicara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluirle deberá resolver cuando ménos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y

otra sobre los deberes del Fiel-almotacen.

Exámen por escrito.

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

10. El aspirante deberá explicar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestion que le fuere propuesto por el Tribunal de exámen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11. Resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestion que le propondrá el Tribunal para cuya explicacion se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática antes mencionados.

12. Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo mas dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y extenderá el acta oportuna segun el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario, á fin de que se extienda á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de Fiel-almotacen.

(Gaceta del 22 de Junio).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1288.

Orden público.

A las funciones de toros que se celebren con mi permiso en la capital y pueblos de la provincia por los aficionados á dicha diversion; bien sea la entrada por convite, por acciones, ó de pago, con objeto de Beneficencia ú otro cualquiera; y en general, á todos los espectáculos públicos de gran concurrencia, cuidarán los señores Alcaldes de que asista, en el sitio de costumbre, la autoridad que deba presidirlos; la cual tendrá á sus órdenes la fuerza pública que componga los piquetes y los funcionarios de todos los institutos de vigilancia, como está prevenido en diferentes Reales órdenes.

En las diversiones de aficionados puede seguirse la costumbre introducida por la cortesía de dejarles la direccion del espectáculo, bien á ellos mismos ó á las señoras que designen, salvo el caso de que esto ofreciera inconveniente á juicio del que presida ó de que sobrevenga alteracion ó conflicto que reclame la accion de la autoridad pública.

Córdoba 23 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE CÓRDOBA.—Año económico de 1866 á 1867.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en el mes de Mayo de este año, el que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Table with columns: Fechas de los pagos, Capít., Arts., Sección, OBJETO DE LOS PAGOS, Escudos. Rows list various payments from May 4, 1867, to May 31, 1867, including amounts for salaries, materials, and specific services.

Fecha de los pagos.	Capítls.	Artís.	Seccion.	OBJETO DE LOS PAGOS.	Escudos.
Idem id.	4.0	Id.	2.	Al del primer distrito, por id. id.	25,000
Idem id.	4.0	Id.	2.	Al del segundo idem, por id. id.	25,000
Idem id.	4.0	Id.	2.	A D. Juan Diego Espino, Conserje de la Diputacion provincial, por id.	25,000
Idem id.	4.0	Id.	2.	A D. José Martinez de la Vega, por su pension de id.	50,300
Idem id.	4.0	Id.	2.	A D. Rafael Vaquero, por id., id. id.	17,500
Idem id.	4.0	Id.	2.	A D. Luis Maraver, por el servicio que está prestando en la facultad de letras en el Instituto de 2. ^a enseñanza, por id.	44,444
Idem id.	4.0	Id.	2.	A Doña María de la Fuensanta Barbudo, viuda de don Juan Escamilla, por la pension de sus hijos.	41,666
Idem id.	2.0	2.0	2.	Al contratista del puente de Guadalmeyato, por las obras ejecutadas en el mismo.	6.684,595
Idem id.	2.0	2.0	2.	A D. Jaime Boloix, contratista de la carretera provincial de Montilla á su estacion.	574,352
Idem id.	6.0	2.0	1.	Al Depositario de la Junta provincial de Beneficencia, para pago de las obligaciones de los establecimientos.	16.700,412
				TOTAL.	61.463,981

Córdoba 19 de Junio de 1867.--V. o B. o -- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian. -- El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos por vnciales, José Maria Montoro

Núm. 1293.
Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de dos mulos, cuyas señas se expresan al pié, que desaparecieron en la noche del dia 23 del corriente en las tierras inmediatas de la huerta del Tablero; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Junio de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.
 Un mulo de seis cuartas, capon, edad cinco años, pelo tordo, herrado en el lado derecho del cuello, herido de la cabeza.
 Otro mulo castaño oscuro, de unas seis cuartas, sin hierro, edad siete años, señalado de las quijoteras del ataharre, rozado del codillo derecho y la nalga izquierda de los tiros del trillo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1291.
Alcaldía constitucional de Belméz.

D. Antonio Solano y Sandez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: que estando terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 al 68, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias que fenecerán el treinta del actual, á fin de que los contribuyen-

tes puedan reclamar de agravio, caso de tenerlo por error en la aplicacion del tanto por ciento; pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Belméz 21 de Junio de 1867.-- Antonio Solano —Manuel Cuenca, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1292.
Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cuevas, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y escribanía del actuario contra José Sanchez Doncel, vecino de Castro, he mandado se vendan en subasta pública cinco caballerías mulares, que se hallan depositadas en la posada de San Rafael, apreciadas todas en dos mil trescientos cincuenta reales, y para su remate se señala el dia cinco de Julio próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de esta audiencia, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Córdoba veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--José de la Cerda.--El actuario, Joaquin Rey y Heredia.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 1290.

ANUNCIO.

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Sevilla que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposicion segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias ántes, por lo ménos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia de Sevilla, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion Pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
Escuelas de niños.			
Puebla, junto á Coria.	410,500	>	Tiene.
Tocina.	330	180	Id.
Ronquillo.	Id.	78	Id.
Navas de la Concepcion.	Id.	59	Id.
Martin de la Jara.	Id.	>	Id.
Pajanosá.	300	>	Id.
De niñas.			
Rubio.	220	69	Id.
Rinconada.	Id.	45	Id.

Sevilla 21 de Junio de 1867.—Antonio Martin Villa.

Núm. 1247.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de Instruccion pública.—*Negociado de Estudios especiales.*

ANUNCIO.

Está vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Patología quirúrgica, operaciones y vendajes, derecho veterinario, comercial, veterinario legal, arte de forjar y herrar, dínica quirúrgica, Historia critica de estos ramos, la cual ha de proveerse por con-

curso, con arreglo al art. 215 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 3 de Junio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Hay una rubrica.—Es copia: El rector, Antonio Martin Villa.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
 Reloj, núm. 6.